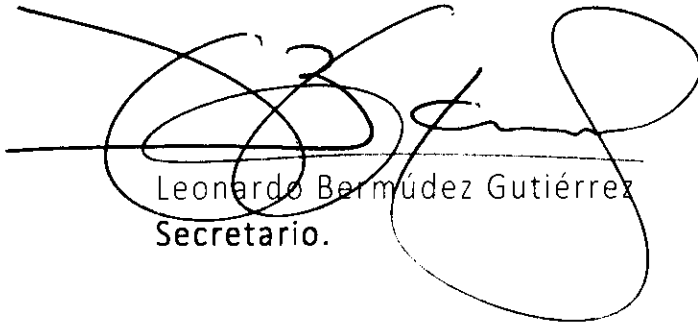




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior (Actualización de la Liquidación del crédito). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Jeimer Ladino González
Demandado:	Jaime Romero Suárez y Blanca Gladys Vargas Romero
Radicación:	50 606 40 89 001 2014 00069 00
Fecha providencia:	Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir si aprueba o modifica la **actualización liquidación del crédito** presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, observándose que la liquidación presentada es inestimable para el Juzgado en la medida que: (i) no se tuvo en cuenta que el Auto de fecha 30 de enero de 2019, visible a folio 69, aprobó la actualización del crédito hasta 21/Nov/2018, en tanto que la que ahora se presenta se reactualizada desde el 30/Abr/2016, (ii) los abonos realizados por el demandado producto de la medida de embargo no están siendo debidamente aplicados al crédito, estos es, ajustar el abono a la fecha en que efectivamente se realiza el depósito judicial, y no como en el presente caso ocurre, en cuadro aparte, y (iii) al revisar desde sus orígenes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante observa el Juzgado que existe un yerro de carácter formal en la medida que el Auto que libró mandamiento de pago ordenó que los intereses moratorios sobre el capital se ejecutarían desde el 30/Ago/2013, en tanto que la liquidación primigenia se ejecutó desde el 29/Nov/2012.

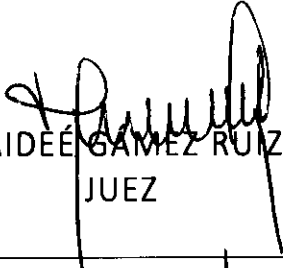


En consecuencia, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído se ingresará el proceso al Despacho a fin de revisar pormenorizadamente la liquidación del crédito presentada y de ser el caso elaborarla por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

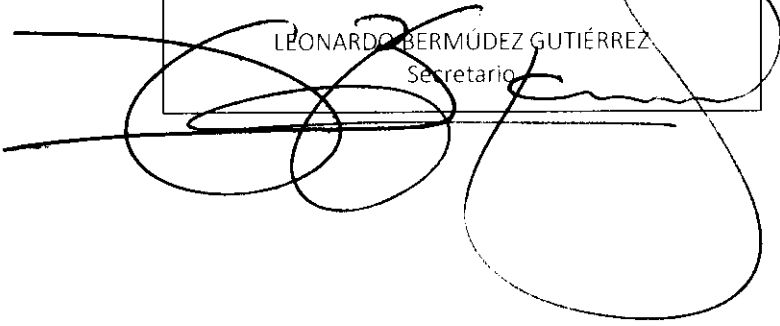
Rechazar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial por incongruente, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

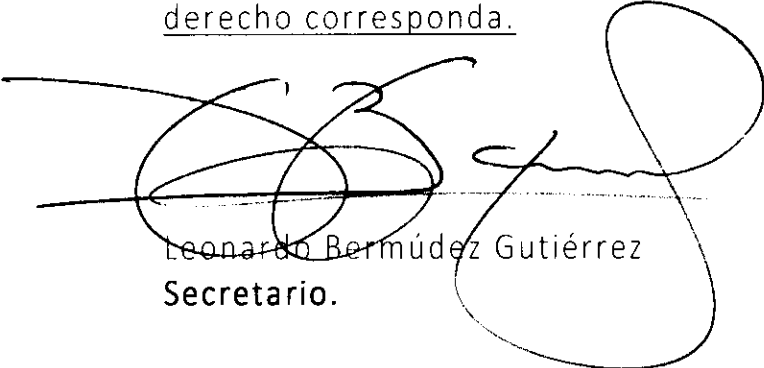
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 13 de mayo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior (Actualización de la Liquidación del crédito). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Andrés Suta Pérez
Radicación:	50 606 40 89 001 2017 00009 00
Fecha providencia:	Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

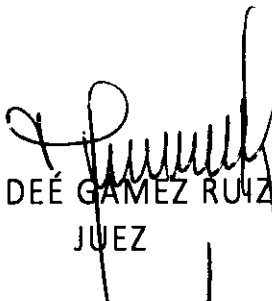
Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir si aprueba o modifica la **actualización liquidación del crédito** presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, considerándose por el Juzgado inestimable en la medida que la actualización de la liquidación del crédito procede únicamente en caso de existir abonos a la obligación, para cuando se va a realizar un remate y/o cuando se esta ejecutando asuntos de carácter labores, tales situaciones no se encuentran reflejadas en la actualización que se hace del crédito por parte de la Entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Rechazar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial por incongruente, conforme lo expuesto.

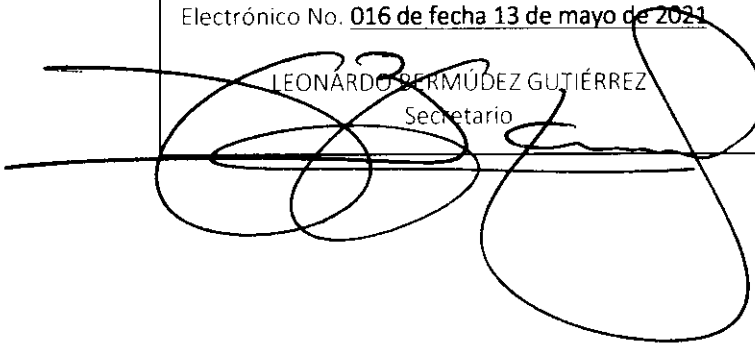


NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

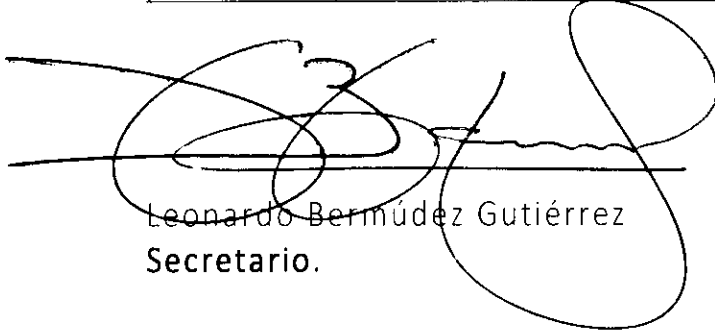
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 13 de mayo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan en tiempo justificación de inasistencia a la audiencia anterior por parte de la apoderada judicial demandada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Mariela Chinchilla Manzano, Helder Chinchilla Manzano, Luz Marina Chinchilla Manzano y Miriam Danae Chinchilla Manzano
Demandados:	José Eliecer Tapias Alfonso, Luz Amanda Tapias Alfonso, María del Carmen Tapias Alfonso y Víctor Manuel Tapias Alfonso
Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00175 00
Fecha providencia:	Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre el escrito de justificación de inasistencia a la audiencia anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO, observándose la misma fue presentada en tiempo y las razones que justifican su inasistencia obedecen a asuntos de fuerza mayor y caso fortuito, las cuales son debidamente aceptadas por el Juzgado.

Ahora bien, frente a las diferentes reproches que manifiesta la apoderada judicial en su escrito de inconformidad el Despacho se atiene a lo resuelto en los diferentes Autos, providencia, Actas de audiencias y Audiencias realizadas por el Juzgado en presente asunto, así mismo se le conmina a la togada a fin que se abstenga de realizar comentarios desobligantes para



con la suscrita Juez, en la medida que no es de recibo que "(...) la señora Juez, con su voz preponderante y estridente, anuló la mía, con lo cual solicitaba que se me reconociera el Derecho de Defensa y el Debido Proceso.", en aplicación del ordinal 4º del artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

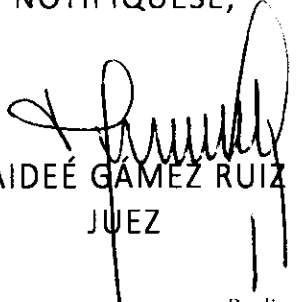
Primero: Señalar para el día 09 del mes de junio del año 2021, a la hora de las 9 am, para llevar a cabo la continuación de audiencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, concordantes con los normativos 372 y 373 de la misma codificación.

Se advierte a las partes y sus apoderados que: **1)** En ningún caso podrá haber otro aplazamiento; **2)** La inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; **3)** la inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; **4)** Si ninguna de las partes concurren a la audiencia sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso; **5)** a la parte o al apoderado que no concorra se le impondrá multa pecuniaria; **y 6)** En caso de necesitar copia de la audiencia, las partes y sus apoderados deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD, no regrabable, o en su defecto aportarlo; todo de conformidad a lo regulado por el artículo 103 numeral 4º de la Ley 446 de 1998, y normativo 372 del C. G. del P.

Segundo: Atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus Covid-19, se requiere de las partes y apoderados judiciales para que en el **término de ocho (8) días** siguientes a la notificación de este proveído, alleguen actualizados los respectivos correos electrónicos de todos los intervinientes a la audiencia.

Tercero: Abstenerse de emitir pronunciamiento frente a los reproches que manifiesta la apoderada judicial de la parte demandada en su escrito de inconformidad, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ



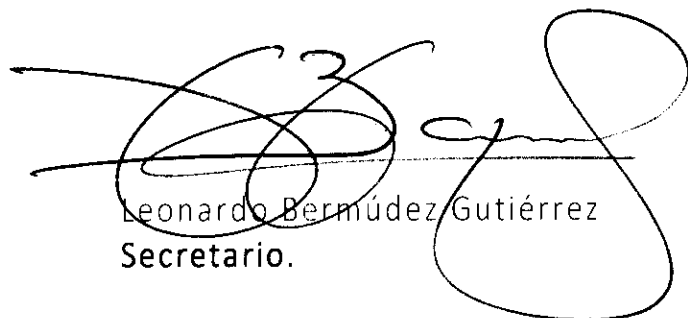
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 13 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior (Liquidación del crédito). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

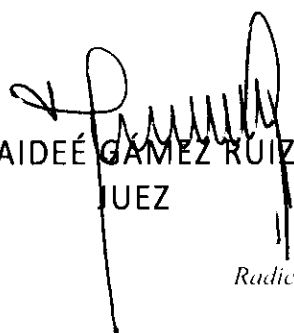
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Motocrédito Ltda.
Demandado	Yury Tatiana Rincón Montañez y Jaime Arturo Rincón Jiménez
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00011 00
Fecha providencia:	Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaria, como quiera que no existió objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la demandante en suma equivalente a \$8.769.884,00 M/L., que corresponde al capital más intereses moratorios causados a la fecha de presentación, esto es, 30/Dic/2020.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

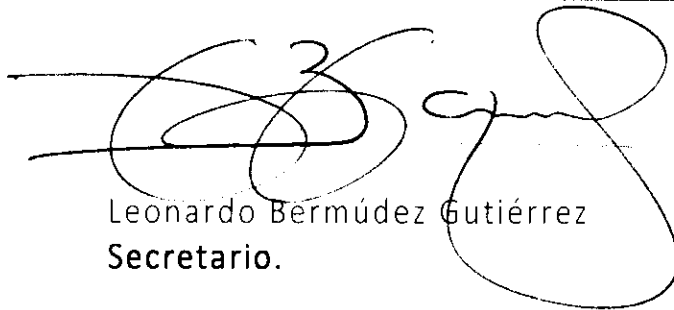
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 13 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que se liquidan las respectivas costas procesales. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

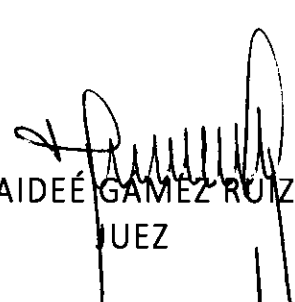

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Motocrédito Ltda.
Demandado:	Yury Tatiana Rincón Montañez y Jaime Arturo Rincón Jiménez
Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00011 00
Fecha providencia:	Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaría, **revisada la liquidación de costas procesales** (agencias en derecho y expensas necesarias) elaborada por la Secretaría del Juzgado, **el Despacho le imparte su aprobación**, en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 016 de fecha 13 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2.)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

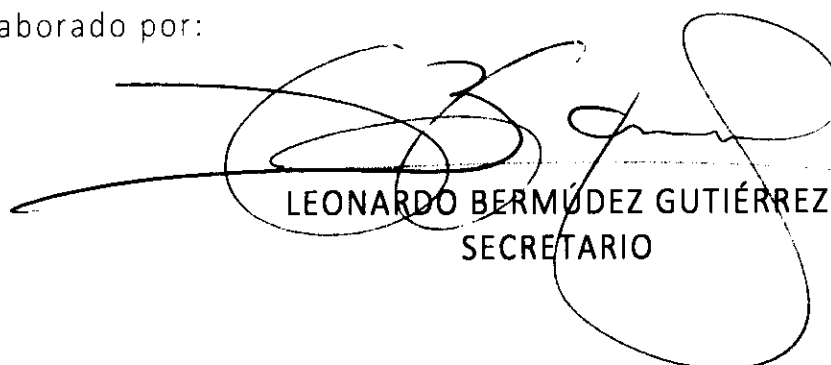
LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Expediente No. 50 606 40 89 001 2019 00011 00

CONCEPTO:	CUAD.	FOLIO:	VALOR:
Arancel judicial			
Agencias en derecho (1ª Inst.)	01	83 vto.	\$520.000,002
Agencias en derecho (2ª Inst.)			
Reg. Instrumentos Públicos	01	14-17	\$20.100,00 \$16.200,00 \$100,00 \$20.100,00
Envío por correo	01	24, 29, 36, 55, 58	\$6.500,00 \$9.500,00 \$9.500,00 \$10.000,00 \$10.000,00
Honorarios Curador			
Honorarios Perito			
Honorarios secuestre			
Póliza judicial			
Publicaciones			
Radio y prensa			
Transporte			
Cerrajero			
Gastos notariales			
Protocolo			
Autenticaciones:			
Otros:			
TOTAL			\$622.000,00

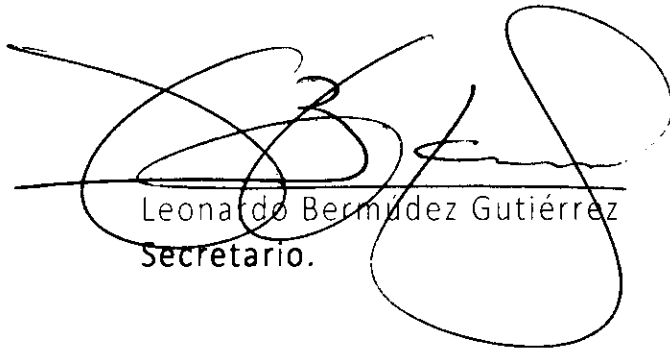
Son: Seiscientos veintidós mil pesos, moneda legal (**\$622.000,00 M/L.**) por concepto de costas procesales, estos a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Elaborado por:


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior (Liquidación del crédito). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

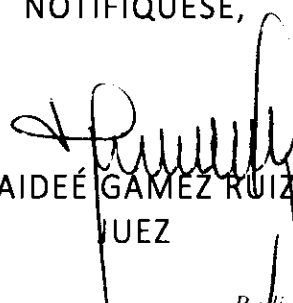
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Luis Eduardo Torres Novoa
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00036 00
Fecha providencia:	Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaria, como quiera que no existió objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la demandante en cuantía equivalente a la suma de \$22.553.403,58 M/L., que corresponde al capital más los intereses moratorios y corrientes causados a la fecha de presentación, esto es 22/Feb/2021.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

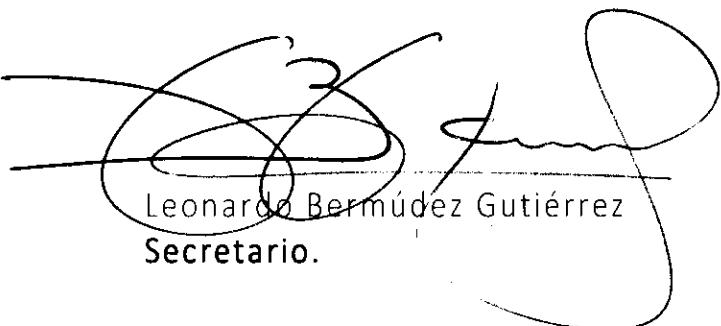
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 13 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que se liquidan las respectivas costas procesales. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

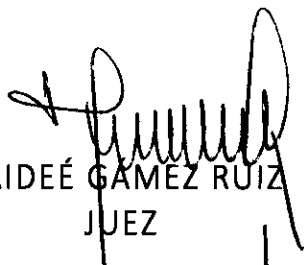

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Luis Eduardo Torres Novoa
Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00036 00
Fecha providencia:	Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaría, **revisada la liquidación de costas procesales** (agencias en derecho y expensas necesarias) elaborada por la Secretaría del Juzgado, **el Despacho le imparte su aprobación**, en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 13 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

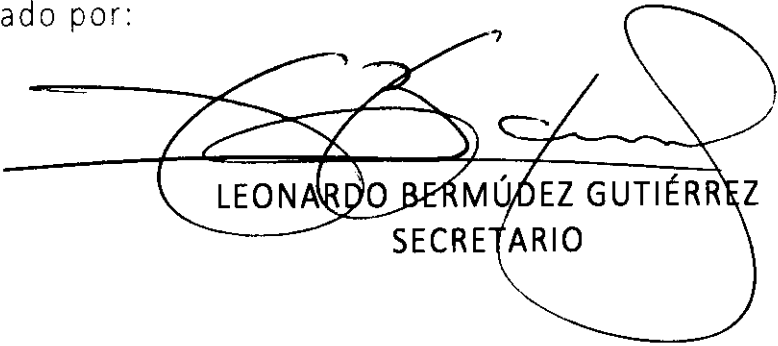
LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Expediente No. 50 606 40 89 001 2019 00036 00

CONCEPTO:	CUAD.	FOLIO:	VALOR:
Arancel judicial			
Agencias en derecho (1ª Inst.)	01	73 vto.	\$1.250.000,00
Agencias en derecho (2ª Inst.)			
Reg. Instrumentos Públicos			
Envío por correo	01	58	\$90.000,00
Honorarios Curador			
Honorarios Perito			
Honorarios secuestre			
Póliza judicial			
Publicaciones			
Radio y prensa			
Transporte			
Cerrajero			
Gastos notariales			
Protocolo			
Autenticaciones:			
Otros:			
TOTAL			\$1.340.000,00

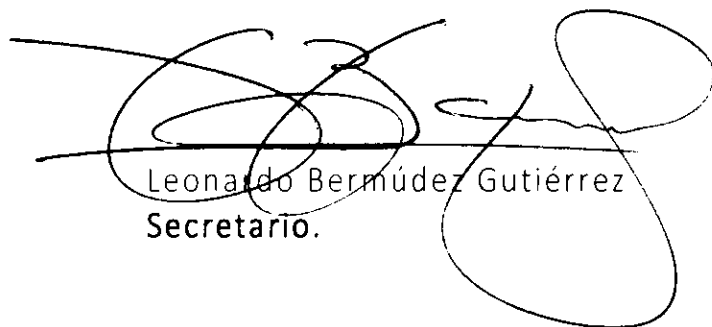
Son: Un millón trescientos cuarenta mil pesos, moneda legal (\$1.340.000,00 M/L.) por concepto de costas procesales, estos a favor de la parte demandante y **a cargo de la parte demandada.**

Elaborado por:


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Villavicencio (Meta). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

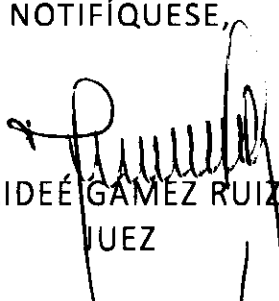

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Monitorio
Demandante:	Luz Helena Arevalo Restrepo
Demandados:	Jairo Franco Rojas
Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00152 00
Cuaderno:	No. 02 – TUTELA CONTRA EL JUZGADO
Fecha providencia:	Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial, en atención a la Sentencia de Tutela de fecha 03 de mayo de 2020 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio (Meta), por medio del cual decidió “*Negar el amparo constitucional promovido por Javier Dominguez Ricaurte como apoderado de Luz Helena Arévalo contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo.*”.

Por tanto, **de conformidad a lo reglado por el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en Sentencia de Tutela de fecha 03 de mayo de 2021, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ



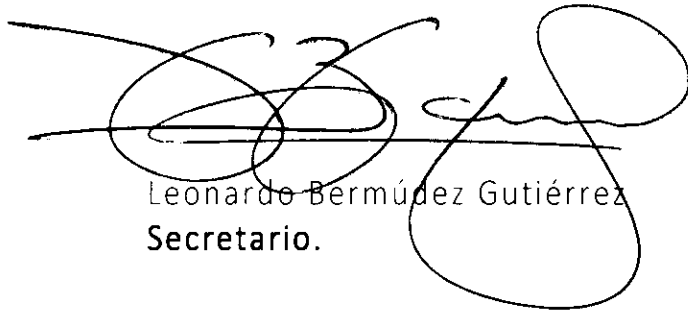
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 13 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan contestación a la demanda por parte del curador ad litem. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Honorio Morales Velásquez
Demandado:	Ana Karen Pulido Novoa, Leixon Javier Pulido Novoa, Maritza Virginia Pulido Novoa, Yiver Israel Pulido Novoa y demás personas que se crean con derecho sobre el bien
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00213 00
Fecha providencia:	Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse del escrito de contestación a la demanda presentada por el curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, quien dentro de los términos de Ley contestó en tiempo, no hizo oposición, ni formuló excepciones a la demanda, pero si solicitó pruebas, situación que será tenida en cuenta por el Juzgado y así se declarará.

1.- Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente sino fuera porque al revisar las notificaciones por aviso realizadas a los demandados ANA KAREN PULIDO NOVOA, JAMES PULIDO NOVOA, MARITZA VIRGINIA PULIDO y YIVER ISRAEL PULIDO NOVOA, observa el Despacho que no cumplen a cabalidad con los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 91 del Código General del Proceso.



Lo anterior, en la medida que el artículo 91 enuncia claramente que con la *notificación por aviso* se debe acompañar, para que se surta en debida forma el traslado, copia **(i)** del Auto admisorio de la demanda, **(ii)** de la demanda **y (iii)** sus anexos.

Para el Despacho es inestimable la notificación por aviso que realizó el apoderado judicial demandante, doctor FRANCISCO PARRADO MORALES, a los demandados, como quiera que al enviar por correo certificado la notificación por aviso se limitó a aportar el Auto que admitió la demanda, *sin enviar con el respectivo traslado copia de la demanda y de los anexos*, situación que deberá ser subsanada en debida forma por la parte interesada.

2.- Finalmente, el demandado LEIXON JAVIER PULIDO NOVOA a través de apoderado judicial contestó en tiempo la demanda, formuló excepciones de mérito, solicitó y aportó pruebas (Folio 46 a 110), hechos estos que no han sido debidamente puestos en conocimiento a los interesados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte del curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, doctor JUAN SEBASTIÁN HERRERA RINCÓN, quien dentro de los términos de Ley no hizo oposición ni formuló excepciones a la demanda, pero si solicitó pruebas, conforme lo expuesto.

Segundo: No tener en cuenta la notificación por aviso realizada a los demandados ANA KAREN PULIDO NOVOA, JAMES PULIDO NOVOA, MARITZA VIRGINIA PULIDO y YIVER ISRAEL PULIDO NOVOA, conforme lo expuesto.

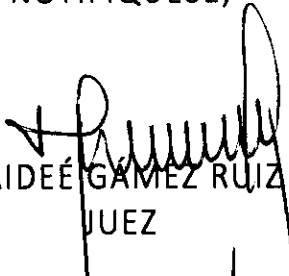
Tercero: Conminar a la parte demandante a fin que proceda en debida forma con la notificación por aviso de los accionados atrás referidos, en la forma y términos establecidos en los artículos 292 y 91 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

Cuarto: Téngase notificado de forma personal al demandado LEIXON JAVIER PULIDO NOVOA de la presente acción judicial, quien dentro de los términos de Ley contestó en tiempo la demanda, formuló excepciones de mérito, solicitó y aportó pruebas, conforme lo expuesto.

Quinto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) MARCO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ, identificado(a) con tarjeta profesional No. 72.984 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del demandado LEIXON JAVIER PULIDO NOVOA, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

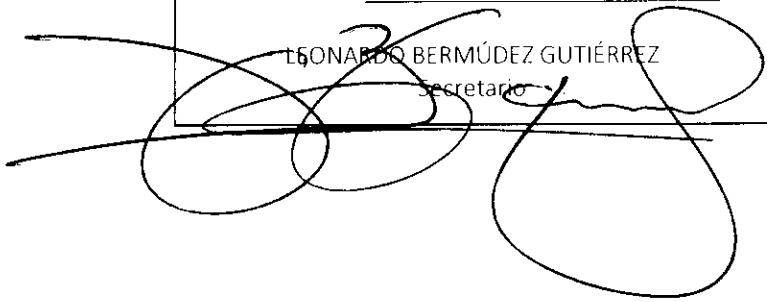


NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

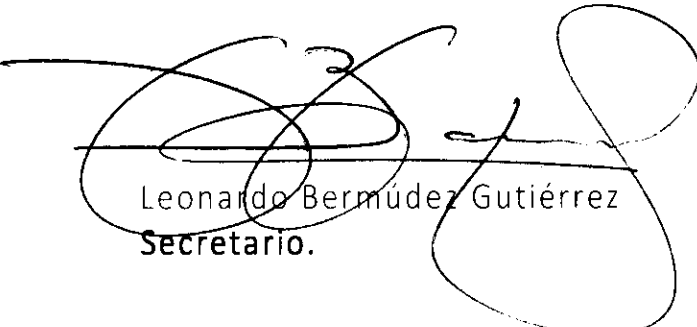
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 13 de mayo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de aclaración del Auto anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 barrio Las Acacias. Teléfono: 098 – 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo con acción mixta
Demandante:	Irma Vargas Guerrero
Demandados:	José Leandro Guayabo Cumbe y Mauren Jullieth Granados Polanco
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00023 00
Fecha providencia:	Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial demandante, doctor JHON VÁSQUEZ ROBLEDO, solicita la corrección del Auto calendarado 07 de abril de 2021, por medio del cual se corrió traslado por el término de cinco (5) días a fin que el demandado JOSÉ LEANDRO GUAYABO CUMBE contestará la demanda, pues en su sentir el término de traslado es de 10 días.

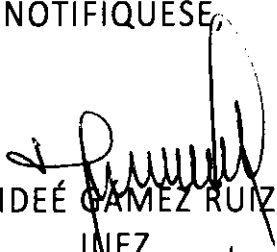
Al respecto, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en Auto de fecha 27 de enero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, allí quedó consignado que los demandados cumplan con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días. (Folio 50).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Estarse a lo resuelto en Auto que libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

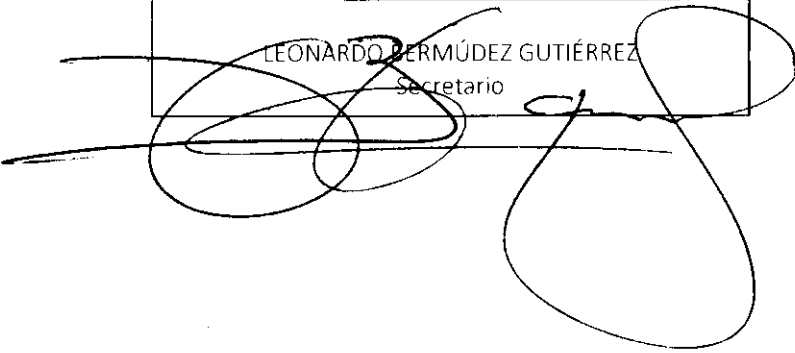


NOTIFÍQUESE


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

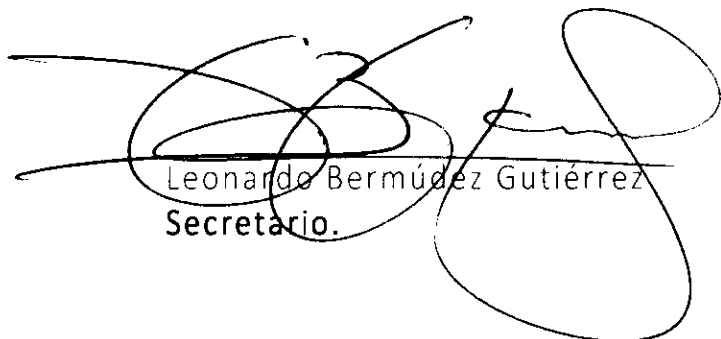
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 13 de mayo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan notificación y escrito de inconformidad. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Héctor Raúl Franco Roa
Demandado:	Carlos Eduardo Martínez Daza y demás personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00061 00
Fecha providencia:	Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la notificación que hace el apoderado judicial de la parte demandante, doctor CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS CÁRDENAS, a la empresa CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS S.A.S., representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA ORAMAS ROJAS, como litisconsorte necesario de la parte demandada, y, la corrección del Auto de fecha 24/Feb/2021 por medio del cual se señalaron los gatos de curaduría del auxiliar de la justicia desgindado.

1.- Al respecto, frente al primero de los interrogantes, considera el Juzgado que la notificación realizada por la parte demandante a la empresa CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS S.A.S. es inestimable, en la medida que no sule ninguno de los parámetros exigidos por las normas reseñadas en Auto anterior, es decir, no se aportó la **“certificación de entrega de notificación electrónica”** expedida por una empresa de mensajería legalmente constituida a través de la cual se constante la confirmación: (i) de haberse enviado, (ii) de haberse recibido o entregado,



y (iii) de haberse leído el mensaje de datos por parte del servidor del correo electrónico del destinatario (demandado), y/o hasta en algunos casos, (iv) la confirmación de haberse descargado los documentos adjuntos del mensaje de datos enviado; en otros términos, no hay un mensaje del servidor del correo electrónico del destinatario (bandeja de entrada) en el cual informe de forma automática al remitente (parte demandante) que el mensaje de datos (correo) fue efectivamente recibido y que del mismo se hizo lectura por parte del destinatario (demandado), como para presumir que la empresa CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS S.A.S., representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA ORAMAS ROJAS, efectivamente recibió y leyó el mensaje de notificación electrónica remitido.

Lo aportado al expediente por el apoderado judicial demandante se trata de un *“informe de prueba del correo enviado y/o captura de pantalla”* sobre aspectos como: 1. El contenido del email, incluidos los documentos adjuntos. 2. El destinatario a quien va dirigido el correo electrónico, y 3. La integridad de los contenidos.

Así las cosas, la notificación electrónica aportada por el apoderado judicial de la parte demandante es inestimable para el Despacho, y, por tanto, no será tenida en cuenta.

2.- Ahora bien, respecto a la inconformidad desplegada por la parte demandante frente a los gastos de curaduría fijados a favor del auxiliar de la justicia designado, considera el Despacho que el reparo se hace de manera extemporánea al Auto objeto de reproche, y de igual forma tampoco existe ningún tipo de corrección que haya que hacerle al proveído atacado, en consecuencia, habrá de negar su solicitud por improcedente.

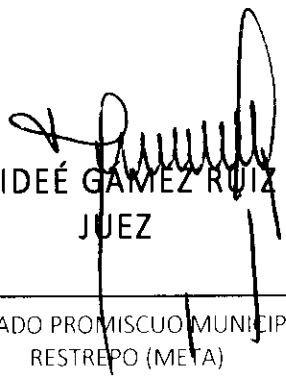
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Denegar la notificación electrónica realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial en la medida que no se cumplen los presupuestos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, conforme lo expuesto.

Segundo: Negar la solicitud de corrección impetrada por la parte demandante contra el Auto de fecha 24/Feb/2021 por improcedente, conforme lo expuesto.

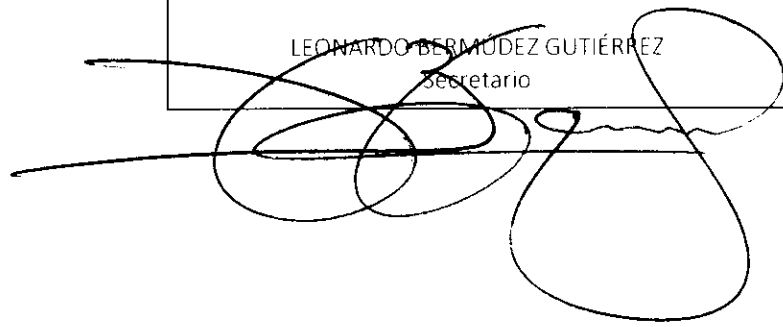
NOTIFÍQUESE,




HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

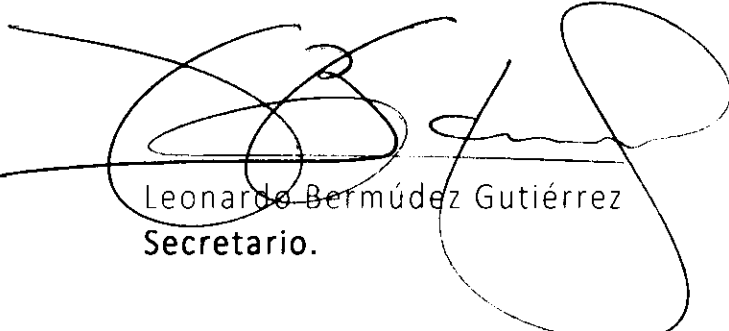
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 13 de mayo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan certificación de entrega de la comunicación de citación para diligencia de notificación personal. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Martha Consuelo Ardila Gómez
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00111 00
Fecha providencia:	Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial demandante, doctora MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, allega al Despacho copia de la “*certificación de devolución*” expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A. de fecha 08 de octubre de 2020, por medio del cual se constató que la demandada MARTHA CONSUELO ARDILA GÓMEZ se rehusó a recibir el envío de la *comunicación de citación para diligencia de notificación personal* de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (Folios 137 y 138).

En consecuencia, por aplicación de lo reglado en el inciso 2º, del numeral 4º, del artículo 291 del Código Adjetivo, la comunicación enviada se entiende entregada de manera física el día 08 de octubre de 2020 a la señora MARTHA CONSUELO ARDILA GÓMEZ, y así se declarará por el Juzgado.

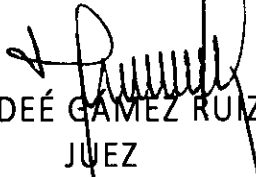
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:



Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la comunicación de citación para diligencia de notificación personal realizada por la parte demandante de manera física a la demandada, de conformidad a lo reglado por el inciso 4º, numeral 3º, del artículo 291, del Código General del Proceso.

Segundo: Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., fue efectivamente entregada a la demandada MARTHA CONSUELO ARDILA GÓMEZ el día 08 de octubre de 2020, conforme lo expuesto.

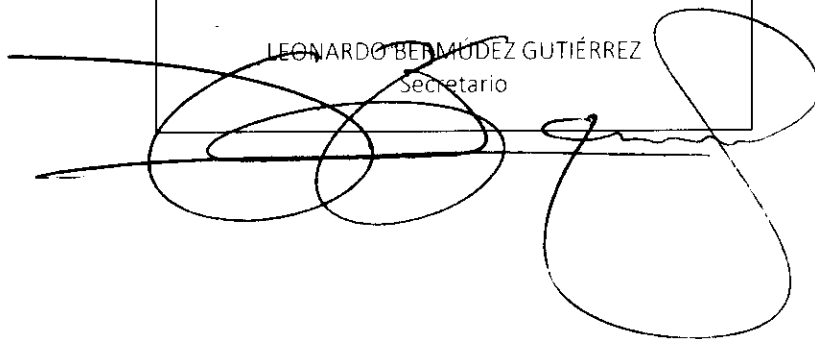
NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

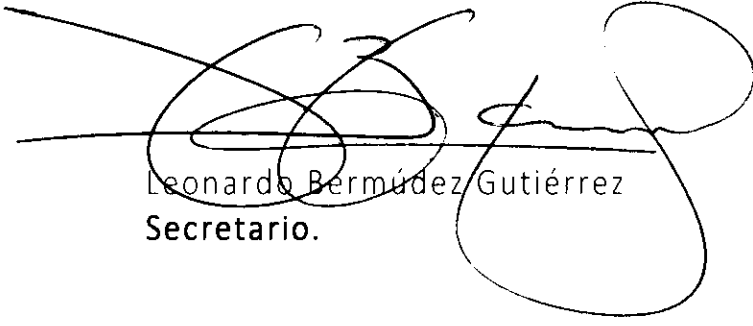
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 13 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan en tiempo solicitud de aplazamiento a la audiencia programada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	José Alí Alejandro Rodríguez Céspedes
Demandado:	Julián Rodrigo Duarte Hernández
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00117 00
Fecha providencia:	Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la apoderada judicial de la parte demandada, doctora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, mediante escrito radicado al correo electrónico del Juzgado el día 05 de mayo de 2021, a la hora de las 07:55 a.m., solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para dicho día como quiera que su representado JULIÁN RODRIGO DUARTE HERNÁNDEZ fue incapacitado por espacio de dos (2) días, allegando para el efecto el respectivo soporte. Por tanto, el Despacho acepta la justificación de inasistencia y se reprogramará la audiencia.

Ahora bien, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare) mediante Oficio No. 4702021EE00752 de fecha 26/Mar/2021 comunica al Juzgado que la medida de embargo decretada al inmueble identificado con folio de matrícula No. 470 – 101673 fue fallida, en la medida que ***"EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP)."*** (Folios 70 a 74). Este hecho será puesto en conocimiento de las partes.

Así mismo, para conocimiento de la apoderada judicial demandante, doctora MELISSA CÉSPEDES VELÁSQUEZ, se le informa que ya fue



comunicada la orden de embargo de remanentes al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), Oficio No. 0211 enviado vía correo electrónico el 05/May/2021, a las 14:45 (02:45 p.m.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

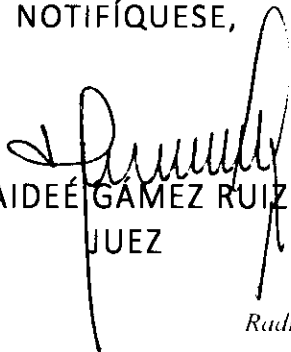
Primero: Señalar para el día 16 del mes de junio del año 2021, a la hora de las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, concordantes con los normativos 372 y 373 de la misma codificación.

Se advierte a las partes y sus apoderados que: **1)** En ningún caso podrá haber otro aplazamiento; **2)** La inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; **3)** la inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; **4)** Si ninguna de las partes concurren a la audiencia sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso; **5)** a la parte o al apoderado que no concorra se le impondrá multa pecuniaria; **y 6)** En caso de necesitar copia de la audiencia, las partes y sus apoderados deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD, no regrabable, o en su defecto aportarlo; todo de conformidad a lo regulado por el artículo 103 numeral 4º de la Ley 446 de 1998, y normativo 372 del C. G. del P.

Segundo: Atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus Covid-19, se requiere de las partes y apoderados judiciales para que en el **término de ocho (8) días** siguientes a la notificación de este proveído, alleguen actualizados los respectivos correos electrónicos de todos los intervinientes a la audiencia.

Tercero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la respuesta enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), así como la remisión de nuestro Oficio No. 0211 de fecha 13/Abr/2021, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ



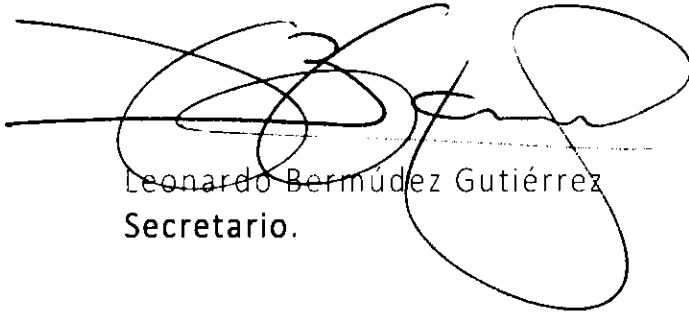
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 13 de mayo de 2021

LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Conjunto I Los Arrayanes
Demandado:	Jaime Chiquillo León y Blanca Rocío Galeano Campos
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00124 00
Fecha providencia:	Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la apoderada judicial de la parte demandante, doctora SANDRA MARGOTH MORENO MARTÍNEZ, a través de escrito presentado el 11 de abril del año en curso solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, entregar los dineros retenidos a la parte demandada y no condenar en costas procesales; por tanto, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía interpuesto por el CONJUNTO I LOS ARRAYANES en contra de JAIME CHIQUILLO LEÓN y BLANCA ROCÍO GALEANO CAMPOS por pago total

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



de la obligación, en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, si estuviere embargado el remanente pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente. **Ofíciase.**

Tercero: Disponer la devolución total de los dineros existentes en este proceso a favor de la parte demandada (Jaime Chiquillo León y Blanca Rocío Galeano Campos), previa aclaración de la apoderada judicial demandante.

Cuarto: Desglósesse el título ejecutivo base de la presente acción, haciéndose entrega de este a costa de la parte demandada.

Quinto: Sin condena en costas ni agencias procesales a las partes.

Sexto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

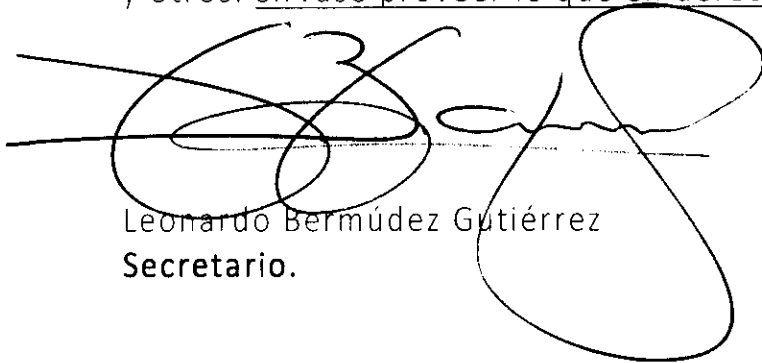
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 13 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan sustitución de poder, medidas cautelares y otros. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Campestre Terrapalma
Demandado:	Enith Reina Ramos
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00019 00
Fecha providencia:	Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la sustitución de poder, medidas cautelares y el emplazamiento de demandada ENITH REINA RAMOS formuladas por la apoderada judicial demandante, observando el Juzgado que tales peticiones se encuentran ajustan a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Reconocer personería jurídica al abogado RAMÓN HERNANDO JIMÉNEZ RESTREPO, identificada con tarjeta profesional No. 107.183 del C. S. J., como **apoderado judicial sustituto** de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

Segundo. Decretar el embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la acá demandada ENITH REINA RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.995.428, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 50 001 31 03



001 2016 00271 00 que adelanta la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en contra de ENITH REINA RAMOS en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio (Meta). Límitese la medida de embargo de remanentes a la suma de **\$25.000.000,00 M/L. – Ofíciase.**

Tercero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, encargos fiduciarios y/o cualquier otro producto bancario o financiero que posea la demandada ENITH REINA RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.995.428, en los siguientes establecimientos:

Banco de Occidente S.A.	Banco de Bogotá S.A.
Bancolombia S.A.	Banco Davivienda S.A.
Citibank	Banco Agrario de Colombia S.A.
Banco Caja Social S.A.	Banco Popular S.A.
Banco de Occidente S.A.	BBVA Colombia S.A.
Banco Av. Villas S.A.	GNB Sudameris S.A.
Banco WWB S.A.	Banco Coomeva
Bancamía S.A.	Banco Mundo Mujer
Banco Multibank S.A.	Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Límitese medida de embargo a la suma de veinticinco millones de pesos, moneda legal (**\$25.000.000,00 M/L**).

Adviértase que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 564 de 1996 y Carta Circular No. 067 del 08/Oct/2020 expedida por la Superfinanciera*). Así mismo, **háganse saber** a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2º, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Ofíciase.**

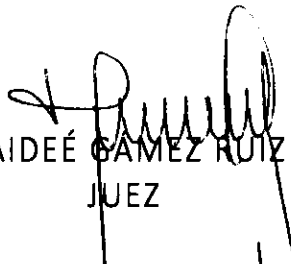
Cuarto: Abstenerse de emitir pronunciamiento frente a la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble de propiedad de la demanda, en la medida que el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, Circular CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021, Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021 y Acuerdo No. CSJMEA21-46 de fecha 05 abril de 2021 ordenó suspender la realización de las diligencias de Inspección judicial, Entrega y Secuestro de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Covid-19 o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.



Quinto: Incorporar a lo Autos y en conocimiento de las partes las copias allegadas del emplazamiento realizado a la demandada ENITH REINA RAMOS por parte del apoderado judicial sustituto de la parte accionante, a fin que conste.

Sexto: Por Secretaría, sírvase dar cumplimiento a la orden impuesta en el inciso 2º, numeral 4º, parte resolutive, del Auto calendarado 03 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

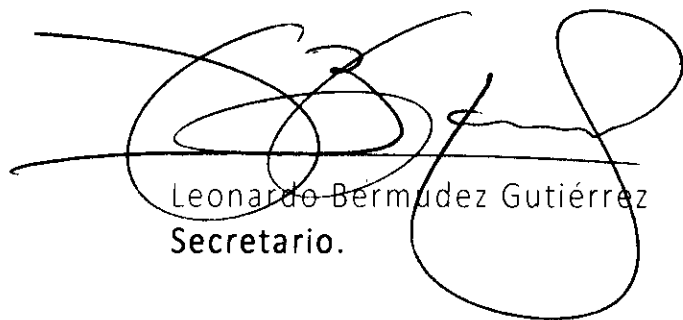
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 13 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio término anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Rojas Ramos S. en C.
Demandado:	Cooperativa Cicoop
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00092 00
Fecha providencia:	Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, como quiera que la parte interesada a través de su apoderada judicial no subsanó en tiempo la demanda acorde con los parámetros exigidos en el Auto que precede, el Despacho la rechaza en aplicación a los reglado por el inciso 4º, artículo 90, del Código General del Proceso.

Por tanto, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso **el Despacho dispone:**

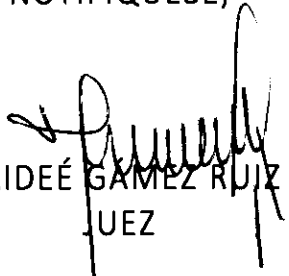
Primero: Rechazar la demanda de PERTENENCIA interpuesta a través de apoderado judicial por la sociedad ROJAS RAMOS SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE "ROJAS RAMOS S. EN C.", en la medida que no fue subsanada en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.



Segundo: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, dejando las constancias de ley a que haya lugar¹.

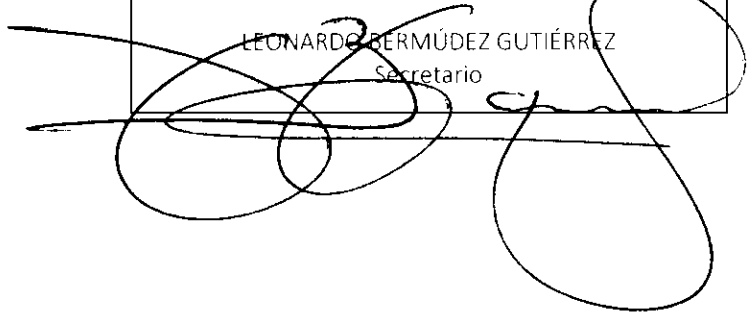
Tercero: Archívense las presentes diligencia, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

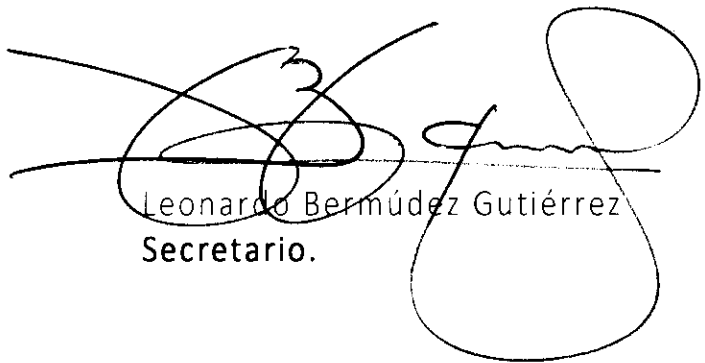
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 13 de mayo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

¹ La entrega ordenada corresponderá a la remisión del link o vínculo del expediente a solicitud del interesado.



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria por parte del BANCO FINANDINA S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Omar Campo Ladino Poveda
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00107 00
Fecha providencia:	Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad BANCO FINANDINA S.A. en contra del señor OMAR CAMPO LADINO POVEDA, sino fuera porque considera este Despacho que no es competente para tramitar la presente acción judicial en razón al factor territorial de la competencia.

Al respecto, el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, preceptúa que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (Se subraya por el Juzgado).



Al revisar la acción judicial presentada se advierte que (i) en la demanda, acápite de notificaciones, (ii) en el Contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, (iii) en el Formulario registral de inscripción inicial, (iv) en el Formulario del Registro de Ejecución, y (v) en la comunicación enviada al garante (demandado) el día 13/Abr/2021 el demandado OMAR CAMPO LADINO POVEDA se encuentra domiciliado en la calle 39 No. 12 – 54, Manzana C, casa 3, en Villavicencio (Meta).

Así las cosas, esta Oficina Judicial no es competente para tramitar la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria en razón al factor territorial de la competencia, siendo el Juez competente los Despacho Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta).

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad BANCO FINANDINA S.A. por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META), que por REPARTO le corresponda, por ser este el Juez competente a fin que de curso a la presente solicitud. – **Ofíciase.**

Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense las presentes** diligencias y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

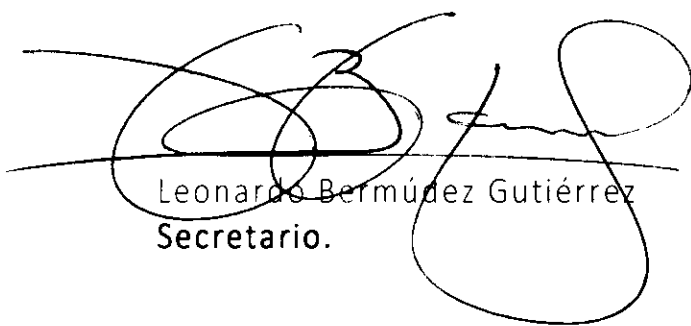
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 13 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda de Ejecución de Garantía Mobiliaria por parte de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Peticionario:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Accionado:	Ana Mercedes Garzón Piñeros
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00101 00
Fecha providencia:	Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la solicitud de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA interpuesta a través de apoderada judicial por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de la señora ANA MERCEDES GARZÓN PIÑEROS, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 8, 25 inciso primero, 82 a 89 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013 artículo 60 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2o.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de la señora ANA MERCEDES GARZÓN PIÑEROS, respecto del automotor de **placas GLS 051.**



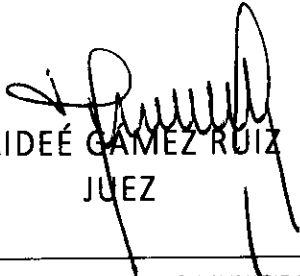
Segundo: Ordenar la **aprehensión** y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de **placas GLS 051**, marca: Renault, línea: Sandero, modelo: 2020, color: Beige cendre, chasis: 9FB5SREB4LM103694, motor: A812UF59783, y de servicio: Particular, denunciado como de propiedad de la señora ANA MERCEDES GARZÓN PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.189.020.

Tercero: Por Secretaria, **ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN** (SECCIÓN AUTOMOTORES) para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de **placas GLS 051** a la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de igual forma el rodante será depositado en los Parquederos Captucol a nivel nacional y/o en los concesionarios de la marca Renault, lugar autorizado para su custodia, debiendo informar de manera inmediata al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO al correo electrónico: **list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com** y a la apoderada judicial: **notificacionesjudiciales@aecsa.co**, **carolina.abello911@aecsa.com**, **lina.bayona938@aecsa.co** y/o **notificaciones.rci@aecsa.co**, celular: (098)287 1144.

Cumplido lo anterior, **comuníquese a este Despacho** tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

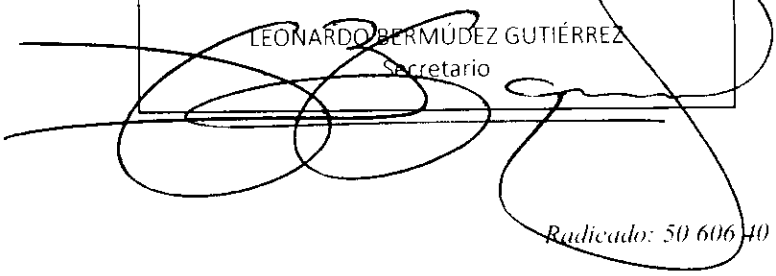
Cuarto: **Reconocer** personería jurídica al(a la) abogado(a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado(a) con tarjeta profesional No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte solicitante en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

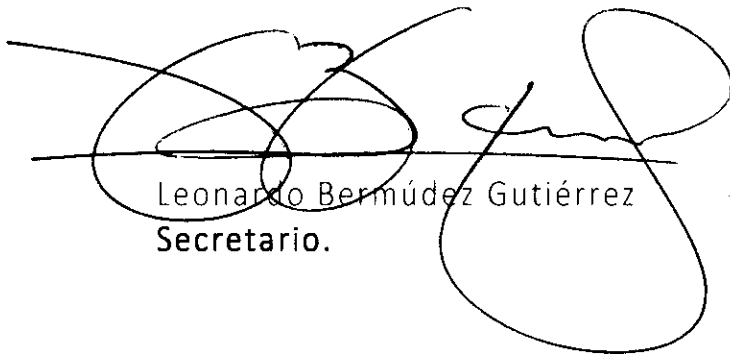
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 13 de mayo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud Matrimonio Civil por parte de ANA MILENA SALGADO DUARTE y CARLOS HUGO RUIZ BLANCO, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Matrimonio
Solicitantes:	Ana Milena Salgado Duarte y Carlos Hugo Ruiz Blanco
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00111 00
Fecha providencia:	Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la solicitud de MATRIMONIO interpuesta por los señores ANA MILENA SALGADO DUARTE y CARLOS HUGO RUIZ BLANCO, **observándose que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

- 1.- Presente la solicitud de matrimonio en debida forma, esto es, con el lleno de los requisitos esgrimidos por los artículos 82 a 89 y 397 del Código General del Proceso, y preceptos 113 a 139 del Código Civil.
- 2.- De igual forma, manifieste bajo la gravedad de juramento si existen hijos comunes menores de edad, en caso afirmativo alléguese el correspondiente registro civil de nacimiento, a fin de proceder con su legalización.



3.- Mencione por sus nombres, números de identificación, domicilio físico, correo electrónico y número de celular de dos (2) testigos, en aplicación del artículo 135 del Código Sustantivo.

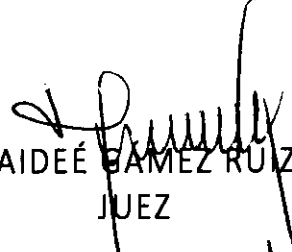
4.- Finalmente, apórtese copia: (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la solicitud de matrimonio formulada por los ciudadanos ANA MILENA SALGADO DUARTE y CARLOS HUGO RUIZ BLANCO, conforme lo expuesto.

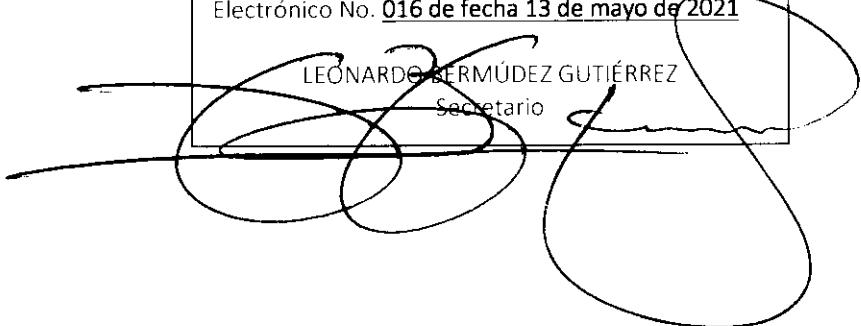
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ BAMEZ RUIZ
JUEZ

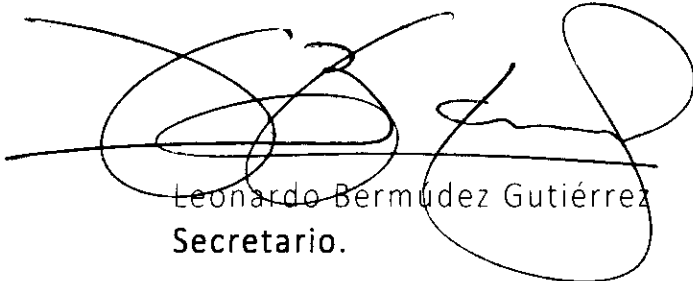
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 13 de mayo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **diez (10) de mayo dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual por parte de LUIS MIGUEL ORTIZ LÓPEZ, para su calificación; viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Luis Miguel Ortiz López
Demandado:	Laura Natalia Ramírez Neira y José Antonio Ramírez Garzón, responsable solidario del menor Pedro José Ramírez Neira
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00113 00
Fecha providencia:	Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS MIGUEL ORTIZ LÓPEZ en contra de los ciudadanos LAURA NATALIA RAMÍREZ NEIRA y JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ GARZÓN, en su condición de responsable solidario del menor PEDRO JOSÉ RAMÍREZ NERIA, observándose que la misma reúne a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1º, 28 – 6, 82 a 89, y 390 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO de mínima cuantía



interpuesta a través de apoderado judicial por el señor LUIS MIGUEL ORTIZ LÓPEZ en contra de LAURA NATALIA RAMÍREZ NEIRA y JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ GARZÓN, esté en su condición de responsable solidario del menor PEDRO JOSÉ RAMÍREZ NERIA, conforme lo expuesto.

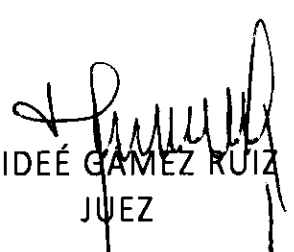
Segundo: Notifíquese a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la acción judicial a la parte demandada por el término de **diez (10) días** a fin que contesten, excepcionen, soliciten o aporten pruebas y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y/o manifiesten lo que consideren pertinente en aplicación del artículo 391 del Código General del Proceso.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 a 392 del Código General del Proceso.

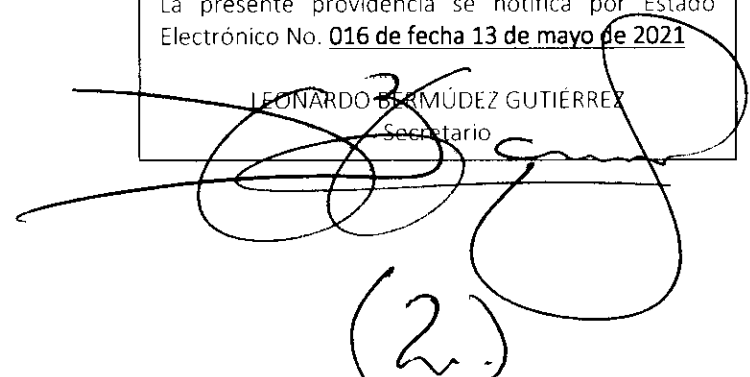
Quinto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) LEONARDO GALLEGU AMAYA, identificado(a) con tarjeta profesional No. 177.033 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 13 de mayo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2.)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

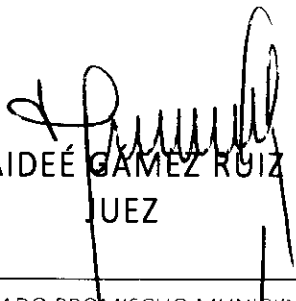
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Luis Miguel Ortiz López
Demandado:	Laura Natalia Ramírez Neira y José Antonio Ramírez Garzón, responsable solidario del menor Pedro José Ramírez Neira
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00113 00
Fecha providencia:	Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda, allegando para el efecto la respectiva póliza judicial. Por tanto, en aplicación de los artículos 588 y 590 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Aceptar la caución prestada por la parte demandante a través de la **póliza judicial No. NB100338956** de fecha 09/Abr/2021 expedida por la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., visible a folio 19 del expediente.

Segundo: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien mueble (vehículo) identificado con **placas 657AEF** adscrito al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META – Sede Operativa Restrepo, denunciado como de propiedad de la demandada LAURA NATALIA RAMÍREZ NEIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.652.968. – **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 13 de mayo de 2021

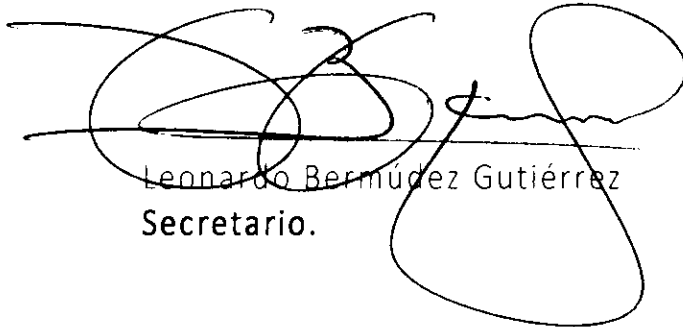
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2.)

Radicación: 50 606 40 89 001 2021 00113 00



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte de MARÍA ZENAIDA VALERO CHACÓN, para calificar demanda, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	María Zenaida Valero Chacón
Demandado:	Leonel Holbawen Céspedes Rojas
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00114 00
Fecha providencia:	Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por la señora MARÍA ZENAIDA VALERO CHACÓN en contra del ciudadano LEONEL HOLBAWEN CÉSPEDES ROJAS, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1º, 26-1, 28 – 1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar **mandamiento** de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de LEONEL HOLBAWEN CÉSPEDES ROJAS y en favor de MARÍA ZENAIDA VALERO CHACÓN, por las siguientes sumas de dinero:



1.- Por la suma de diez millones de pesos, moneda legal (**\$10.000.000,00 M/L**), por concepto de capital contenido en el título valor Letra de Cambio de fecha 14 de octubre de 2017, base de la presente acción.

1.1.- Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, *esto es, desde el 15 de octubre de 2019*, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.- Por la suma de dos millones trescientos noventa y seis mil pesos, moneda legal (**\$2.396.000,00 M/L.**) que corresponde a los intereses corriente o de plazo generados sobre el capital anterior, causados desde el 14/Oct/2017 hasta el 14/Oct/2019, respecto del título valor Letra de cambio base de acción.

3.- Por las costas y expensas procesales las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del normativo 8º del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la demanda por el **término de diez (10) días** a fin que se conteste, formule excepciones, solicite o aporte pruebas y/o manifieste lo que considere pertinente en procura de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) DANIEL FERNANDO HERRERA ACOSTA, identificado(a) con tarjeta profesional No. 286.613 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÓMEZ RUÍZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 13 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario

(2)



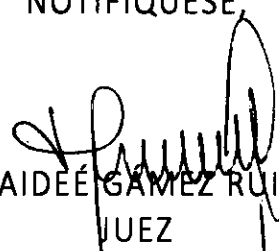
República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	María Zenaida Valero Chacón
Demandado:	Leonel Holbawen Céspedes Rojas
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00114 00
Fecha providencia:	Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone: Decretar el embargo y retención** equivalente al veinticinco por ciento (25%), del salario y demás emolumentos, tales como primas, sobresueldos, bonificaciones, horas extras, etc., que devengue o perciba el demandado LEONEL HOLBAWEN CÉSPEDES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 479.884, como concejal del MUNICIPIO DE RESTREPO (META). **Limítese la medida de embargo** a la suma de dieciocho millones setecientos mil pesos, moneda legal (**\$18.700.000,00 M/L**).

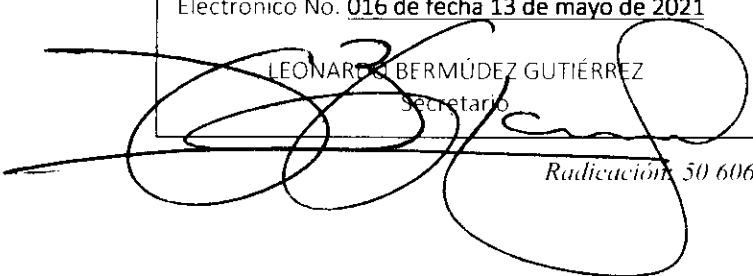
Así mismo, **infórmesele** al Pagador de la Entidad anunciada, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, dentro de los **cinco (5) primeros días del mes**, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., como tipo 1 –depósitos judiciales- y a nombre de la demandante MARÍA ZENAIDA VALERO CHACÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.188.557; **advértasele** que de no dar cumplimiento a la orden impartida se hará responsable en forma solidaria por las cantidades no descontadas. – **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GOMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 13 de mayo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Radicación: 50 606 40 89 001 2021 00114 00
Página 4 de 4

(2)